

Obras Públicas, que se regirá por lo establecido en el Decreto mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio. Dichas Delegaciones Provinciales podrán estructurarse en las Secciones y Negociados que aconseje el volumen de sus tareas.

Artículo catorce.—A los efectos de la unificación de las Jefaturas Provinciales de Carreteras y de Transportes Terrestres, a que hace referencia el párrafo tercero del artículo sexto del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, quedan suprimidas las Delegaciones Provinciales de Transportes Terrestres, pasando sus funciones a una unidad administrativa de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio.

Artículo quince.—Las Jefaturas Regionales de Carreteras, las de Transportes Terrestres, Jefaturas de Costas y Puertos, Comisaría de Aguas, Servicios Hidráulicos y Jefaturas de Construcción de Ferrocarriles quedan integrados administrativamente en las Delegaciones Provinciales donde aquéllas tienen su sede.

El Delegado Provincial tendrá a su cargo, además de los servicios generales a que se refiere el citado Decreto mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, la vigilancia en el cumplimiento de las normas dictadas por la Subsecretaría en materia de personal, horario de trabajo, uso de automóviles de servicio, así como el estudio de las necesidades de edificios, locales e instalaciones para las oficinas de los servicios que radiquen en su provincia.

Igualmente asumirá la Delegación Provincial del Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto, así como para realizar, dentro de las vigentes dotaciones presupuestarias de personal, los reajustes de plantillas y traslados que exija la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda.—Las modificaciones de la estructura orgánica que afecten a Unidades de nivel de Sección o inferiores se realizarán por Orden ministerial, sin perjuicio de la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de errores del Decreto 3330/1967, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1968, páginas 873 a 881, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 10. Donde dice: «1.º, 2.º, 3.º, 4.º» debe decir: «1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª».

En el artículo 44, donde dice: «...el 75 por 100 de sueldo personal». Debe decir: «...el 75 por 100 del sueldo personal».

En el artículo 48, número 3, donde dice: «...certificado de antecedentes personales». Debe decir: «...certificado de antecedentes penales».

Artículo 49, número 1, donde dice «...aptos para el reingreso en el Consejo Judicial». Debe decir: «...aptos para el reingreso por el Consejo Judicial».

En este mismo artículo, en el número 2, donde dice: «...el lugar que por antigüedad en la categoría les corresponda». Debe decir: «...el lugar que por antigüedad de servicios en la categoría les corresponda».

Artículo 79. Donde dice: «...por orden de mayor antigüedad en la categoría respectiva». Debe decir: «...por orden de mayor antigüedad de éstos en la categoría respectiva».

ORDEN de 15 de enero de 1968 por la que se da nueva redacción a determinados apartados de los artículos 15 y 18 de la Orden de 29 de diciembre de 1943 sobre funcionamiento de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 29 de diciembre de 1943, por la que se aprobaron las normas de funcionamiento de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, establece en sus artículos 15 y 18, respectivamente, los ingresos con que cuenta y el presupuesto de gastos del referido Organismo.

El tiempo transcurrido desde aquella fecha hace aconsejable revisar, en lo preciso, los citados preceptos, y de acuerdo en lo sustancial con la propuesta formulada por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los apartados A), B), C) y D) del artículo 15 y número 4 del artículo 18 de la Orden de 29 de diciembre de 1943 queden redactados en los siguientes términos:

«Artículo 15. A) Con la cuota de 4.000 pesetas mensuales de cada uno de los Colegios de Madrid y Barcelona.

B) De 1.200 pesetas mensuales de cada Colegio de las demás Territoriales.

C) De 600 pesetas mensuales de cada Colegio de Audiencia Provincial.

D) De 300 pesetas mensuales de cada uno de los Colegios establecidos en Partido Judicial.»

«Artículo 18. Número 4. Gastos de representación a justificar del Presidente de la Junta Nacional y gastos por desplazamiento y hospedaje, igualmente justificados, de los señores Consejeros para asistencia a Juntas, comisiones o inspecciones o cualquier otro servicio que la Junta Nacional les encomiende ausentándose del punto de su residencia.»

La presente Orden producirá efectos desde el día 1 de enero del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1968.

ORIOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE MARINA

CORRECCION de errores del Decreto 3148/1967, de 28 de diciembre, por el que se establecen las condiciones específicas para el ascenso en todos los empleos de los Cuerpos de Sanidad (Sección de Medicina), Jurídico e Intervención de la Armada.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 13 de enero de 1968, página 491, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo único.—Cuerpo de Intervención. Donde dice: «... podrán cumplir las condiciones de Coronel en los destinos de segundo Jefe de la Intervención Central e Interventor de la Jurisdicción Central y el de Jefe de la Sección Fiscal de Marina en la Intervención Central de la Administración del Estado», debe decir: «... podrán cumplir las condiciones de Coronel en los destinos de segundo Jefe de la Intervención Central e Interventor de la Jurisdicción Central y el de Jefe de la Sección Fiscal de Marina en la Intervención General de la Administración del Estado».